



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00606-00
Actór: Ender Abdalla García Trillos
Demandado: José Luis Enrique Duarte Gómez

Al despacho el proceso de la referencia, una vez transcurrido el término para recorrer la solicitud de medida cautelar propuesta, se tiene que con el escrito de acción la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección del señor demandado **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** como Diputado del Departamento Norte de Santander, y la credencial de su elección, por haber sido electo transgrediendo el régimen de inhabilidades e incompatibilidad concretamente lo establecido en numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

Sustentó su solicitud en que el señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** es el padre de **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS** según registro de nacimiento No. 16570708 de la Notaría Única de Chinácota, existiendo entre ellos vínculo dentro del primer grado de consanguinidad. Además que **DUARTE CONTRERAS** (Hijo) ejerció hasta el día 08 de enero de 2019 el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, ejerciendo por los tanto, en los términos del artículo 188 con Ley 136 de 1994 autoridad civil, política y administrativa.

Que no transcurrió un año, entre la renuncia del señor **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS** al cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, es decir el 08 de enero de 2019 y el 18 de noviembre de 2019, fecha de la elección del señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** como Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander para el periodo constitucional 2020-2023.

Concluye entonces, que al ser el Municipio de San José de Cúcuta la capital del Departamento Norte de Santander, resulta fundamental para la elección de las autoridades Departamentales, como se evidencia en los formularios E 26 ASA, en el Municipio de Cúcuta existe además de un aumento significativo del número de votos respecto del proceso electoral y el anterior, demostrándose la influencia en la votación del Departamento.

De tal solicitud se dio traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, en los términos de Ley.

Al respecto se tiene que mediante apoderado judicial el demandado José Luis Enrique Duarte Gómez descurre la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

Señala que en la solicitud no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de una medida cautelar relacionada con la suspensión de los efectos del acto administrativo.

Indica que el H. Consejo de Estado ha sostenido que la finalidad de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo está dirigida a evitar de forma transitoria la aplicación del acto administrativo, en virtud del análisis provisional del mismo, garantizando los intereses generales constitucionales, de modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo esté atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar, de alguna manera, un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

“De esa forma el artículo 231 del CPACA, establece que, para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, al momento de la presentación de la demanda o por escrito separado, se debe acreditar de forma clara la ilegalidad del acto, lo cual debe surgir del análisis del enfrentamiento entre el acto acusado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas o de los documentos públicos allegados con la solicitud. De manera que, la trasgresión del acto debe ser evidente y resultar de su simple confrontación con las normas que se enuncian como violadas en la solicitud y debe probarse, al menos sumariamente, el perjuicio que ocasiona o podrá llegar a ocasionar la expedición del acto controvertido. De no ser así, la medida debe negarse y entrar al debate probatorio dentro del proceso para lograr demostrar la ilegalidad del acto y ésta sea definida en la sentencia que le ponga fin al mismo”

Expone, que de la demanda no se evidencia, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos, aporta material probatorio que permita concluir que exista por parte del demandado una incursión en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, mucho más ante la vigencia del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017 que establece que: “Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público. PARÁGRAFO. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.”

De manera tal resulta palmario que, al aclararse por parte del legislador que para los efectos de la inhabilidad establecida en el artículo 33 de la ley 617 de 2000 el departamento NO hace referencia al territorio, sino a la entidad pública como tal, el demandado no se encuentra inhabilitado.

Pues bien para el Despacho, la solicitud de medida provisional deberá negarse de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Asimismo, el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, enlistó algunos supuestos de hechos que configurarían causal de inhabilidad para ejercer como diputado, disponiendo que no podrían ser inscritos como candidatos ni elegidos diputados, entre otras:

"5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los **doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa** o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (...)"

Plantea el demandante que el señor JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ fue electo como Diputado por el Departamento Norte de Santander, con conocimiento de su inhabilidad para inscribirse como candidato para esa Corporación Pública, toda vez que su hijo fungió como Secretario de Tránsito y transporte del Municipio de Cúcuta del Departamento Norte de Santander dentro del año anterior a la

elección, configurándose así la causal de inhabilidad y de contera la de anulación de la elección.

Frente al decreto de medidas cautelares en proceso de pérdida de investidura se tiene que en reciente sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) la **SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA** Consejera ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00061-00(A), señaló:

En el contexto propio del presente caso, no se observa elemento alguno – *atendiendo a la tipología de la medida cautelar solicitada*- el cual permita inferir que la negativa a la solicitud pueda afectar gravemente el interés público; por el contrario dado que el medio de control ejercido tiene una connotación sancionatoria, ésta en éste momento, podría afectar sin justificación los derechos de la demandada y de los ciudadanos que con su voto le otorgaron el mandato popular. Tampoco se observa, que en el presente evento, se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable para los derechos que pretende proteger el demandante –*bajo criterios de urgencia, inminencia e impostergabilidad*-, ni que la negativa del decreto de la medida cautelar pueda hacer ineficaz una futura sentencia de desinvestidura, pues ésta en caso de ser estimatoria de las pretensiones de la demanda tendría como efecto el retiro inmediato del cargo desempeñado por la demandada –*además de la correspondiente inhabilidad*-

Al respecto se reitera que efectivamente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, expresa los requisitos que deben estar acreditados para que sea procedente el decreto de las medidas cautelares antes mencionadas, así:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado fuera de texto).

De la norma en cita se observa que el legislador reguló los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, teniendo como parámetro la pretensión del medio de control ejercido y la tipología cautelar, distinguiendo tres (3) eventos, así:

- 1) **Cuando se pretende la nulidad del acto administrativo y se solicita la suspensión de sus efectos**, es necesario acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas, ante la comparación con el texto de la demandada o las pruebas allegadas con ésta.
- 2) **Cuando se pretende la nulidad del acto administrativo con la correspondiente reparación e indemnización de perjuicios**, además de acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas, debe probarse sumariamente la existencia de los perjuicios.
- 3) **Cuando la pretensión del medio de control ejercido y la medida cautelar solicitada sean distintos de los dos (2) casos anteriores**, esto es no se pretenda la nulidad del acto demandado *-con o sin reparación e indemnización de perjuicios-* ni se solicite su suspensión, el demandante debe cumplir concurrentemente cuatro requisitos, a saber: a) la sustentación de la demanda en forma razonable y en derecho, b) la demostración de la titularidad del derecho o derechos invocados, c) la demostración *-bajo el criterio de ponderación de intereses-* de la grave afectación del interés público como resultado de la negación de la medida cautelar, y d) la demostración de la causación de un perjuicio irremediable o la ineficacia de los efectos de la futura sentencia, por la negativa al decreto de la medida solicitada.

Establecidas las anteriores reglas de procedibilidad y los requisitos, el Despacho procederá a resolver en el caso concreto.

Ahora bien, para el presente caso se tiene probado de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, como se pasará a exponer, que efectivamente existe un vínculo de consanguinidad en primer grado entre el demandado JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ y el señor JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS, este último quien fungiera hasta enero de 2019 como Secretario de Tránsito y transporte del Municipio de Cúcuta, lo que conllevaría a la configuración del supuesto de hecho de la causal de inhabilidad.

Entonces, respecto de la causal de inhabilidad planteada el Consejo de Estado ha señalado como elementos o criterios que identifican la configuración de la misma las siguientes:

- Elemento de parentesco o vínculo: que exista vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con un funcionario.
- Elemento temporal: que el referido funcionario haya ejercido autoridad dentro de los 12 meses anteriores a la elección.
- Elemento espacial o territorial: que la autoridad se haya ejercido en el respectivo Departamento o distrito.

- Elemento objetivo o de autoridad: que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en las condiciones anteriores.

A partir de estos tópicos le corresponde al Tribunal determinar si la trasgresión normativa invocada se encuentra configurada con claridad de conformidad con las pruebas allegadas al expediente y las que sean practicadas dentro del proceso, lo que entraña un riguroso análisis que desborda esta instancia procesal.

Con todo y lo anterior, para el Despacho la solicitud de medida provisional deberá ser negada, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues del examen de la demanda y las actuaciones descritas no se puede concluir con certeza plena de qué forma podría afectar gravemente el interés público la permanencia del actor en el cargo, máxime cuando la naturaleza sancionatoria del proceso de pérdida de investidura demanda un examen exhaustivo de la conducta del demandado y las implicaciones efectivas que su actuación produjo, esto en atención al criterio desarrollado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Finalmente se procederá a reconocer personería para actuar al abogado Armando Quintero Guevara como apoderado de la parte demandada en los términos y los efectos del memorial de poder aportado al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** como Diputado del Departamento Norte de Santander, y su credencial respectiva, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

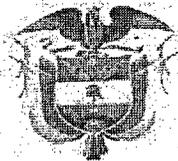
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Armando Quintero Guevara como apoderado de la parte demandada en los términos y los efectos del memorial de poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00614-00
Accionante:	UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE –USTC-
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Ha ingresado al Despacho con informe secretarial del 17 de noviembre de 2020 y con acta de reparto del 13 de noviembre de 2020, el presente medio de control en formato digital, proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, quién a través de proveído del 29 de octubre de 2020, se declara sin competencia y dispone remitir a esta Corporación el expediente.

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, el Despacho 001 de la Corporación **admite** la demanda presentada por el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz, en su condición de Presidente y en representación legal de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE –USTC-**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997, reproducido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** y en procura que se ordene el cumplimiento del artículo 22 de la Ley 789 de 2002 *“Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”*; Resolución 0474 del 05 de marzo de 2019 del Ministerio de Trabajo *“por la cual se establece el procedimiento para la postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores en los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones”*, en sus artículos 1, 2, 4, 12, 13, 14, 15 y 16; la Ley 1610 de 2013 *“Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral”* artículo 3; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 354.

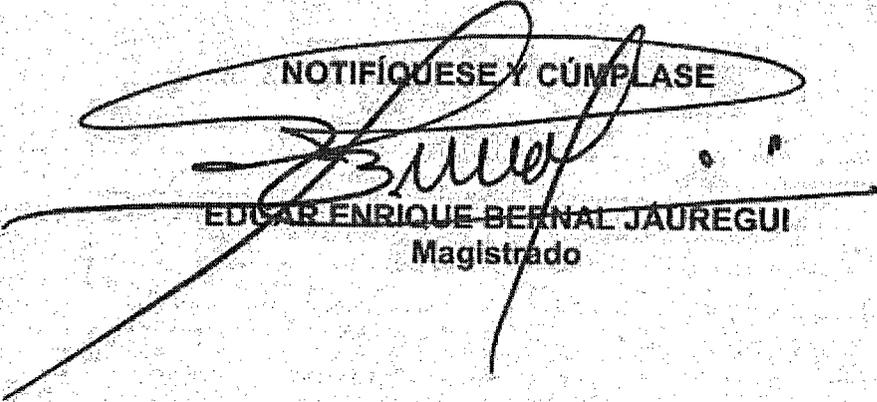
Corolario de lo anterior, **se ordena:**

1. **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte accionante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: ustccomfanorte@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, artículo 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, remitiéndole copia electrónica de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **INFORMAR** a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
4. **TENER** como pruebas los documentos anexos a la demanda con el valor probatorio que les de la ley.
5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00388-01
Demandante: Jorge Moreno García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

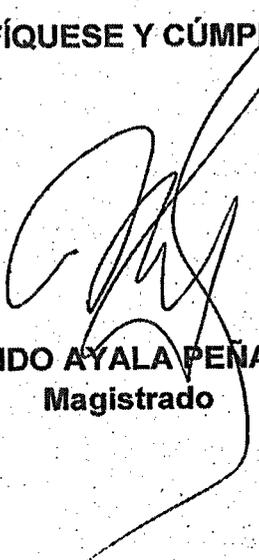
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00564-01
Demandante: Rosa Patricia Rojas Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

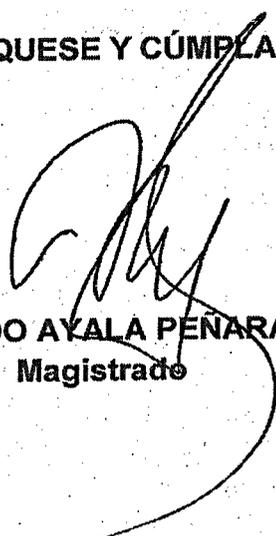
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2019-00060-01
Demandante: Jorge Carvajal Serrano
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00781-01
Demandante: Archivo Total Ltda.
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP -
Medio de control: Contractual.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

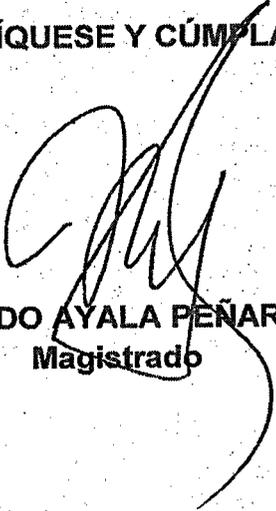
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00298-01
Demandante: Angelmiro Yépez Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00474-02
Demandante: Carlos Andrés Ortiz Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00034-01
Demandante: Luz Marina Gelves Gelves
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-0122201
Demandante: Margarita Pérez de Albarracín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

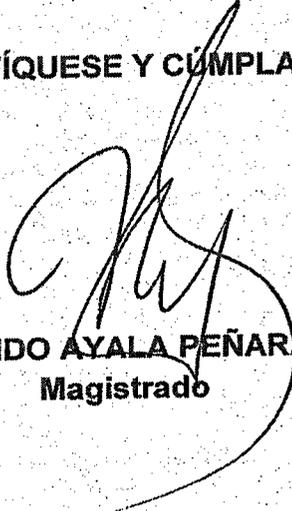
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2018-00287-01
Demandante: Mary Yudith Calderón Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00307-01
Demandante: Diego Alexander Lagos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

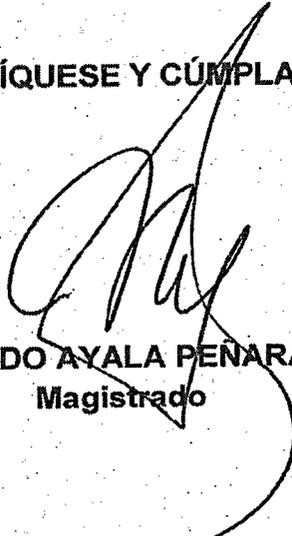
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00331-01
Demandante: María Celina Sepúlveda Bohórquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00297-01
Demandante: Martha Yaneth Flórez Córdoba
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

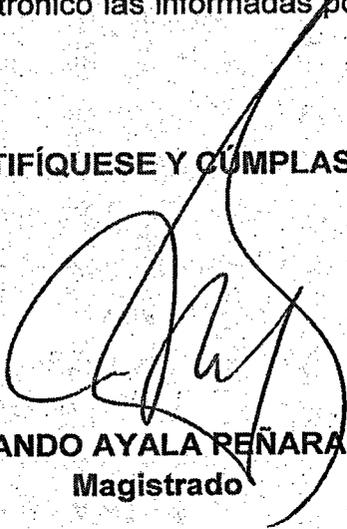
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00152-01
Demandante: Martha Teresa Salazar Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00613-00
Demandante: María Isbelia Velandia Carvajal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora María Isbelia Velandia Carvajal, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora María Isbelia Velandia Carvajal, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. RDP 029983 del 4 de octubre de 2019 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y (ii) La Resolución No. RDP 035818 del 27 de noviembre de 2019, suscrita por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 029983 del 4 de octubre de 2019.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

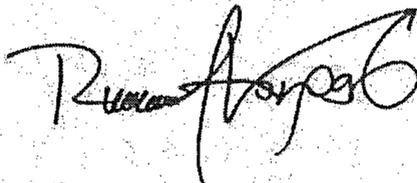
(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "002Demanda" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00610-00
Demandante: Yecny Magrett Pallares Picón
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en el siguiente aspecto:

1°.- En el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indica que al presentar la demanda, simultáneamente el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, lo cual no se advierte en el presente asunto.

En efecto, al revisar el expediente digital no se observa que la accionante aportara prueba de haber cumplido con el deber que se mencionó previamente, es decir, haber remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al Municipio de San José de Cúcuta, por lo que se hace necesaria la corrección en tal sentido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Yecny Magrett Pallares Picón a través de apoderada**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1° a 5°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Pérdida de Inversión**

Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00598-00

Demandante: Laura Manzano Gaona

Demandado: Jhon Eddison Ortega Jácome

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el PDF "003" y los aportados con la contestación de la misma que obran del folio 16 al 18 del PDF "015" del expediente digital.

2. Decrétese la practica de las siguientes pruebas:

2.1.- Pedidas por la parte actora:

2.1.1. Documentales:

❖ Por Secretaría **requiérase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino al presente proceso, copia de los siguientes documentos:

a.-) De la credencial de diputado expedida al señor Jhon Eddison Ortega Jácome, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.031.078, como miembro de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, electo en los comicios del 27 de octubre del año 2019.

b.-) Del Formulario E-24 de la Asamblea de Norte de Santander.

c.-) Del Formulario E-26 de la Asamblea de Norte de Santander.

d.-) De las Actas E-14 del puesto de votación No. 03 Zona 08 Institución Educativa Rafael Uribe Uribe del Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.1.2.- Testimoniales:

Aun cuando la solicitud de decreto del testimonio del señor Jorge Iván Martínez Acevedo, no cumple formalmente con el requisito de indicarse concretamente los hechos objeto de prueba con dicho testimonio, tal como lo prevé el artículo 212 del CGP, el Despacho entiende que la parte actora ha narrado en la demanda unos hechos concretos en los cuales presuntamente participó el señor Martínez Acevedo, por lo cual el Despacho considera que resulta procedente acceder al decreto de dicho testimonio, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aras de lograr dilucidar la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

El Despacho tiene en cuenta que dicho testimonio también fue pedido pro el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por considerarse necesario para decidir el presente asunto, por lo cual el Despacho incluso lo decretaría de oficio.

Por lo tanto, se accede a decretar la practica del testimonio a cargo del señor Jorge Iván Martínez Acevedo, el cual se practicará en la audiencia de pruebas, debiéndose por Secretaría librar el respectivo oficio.

2.2.- Pedidas por la parte demandada:

El apoderado del señor Jhon Eddison Ortega Jácome, en la contestación de la demanda no solicitó decreto o práctica de pruebas.

2.3.- Pedidas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos:

Documentales:

a.-) Por Secretaría **requiérase** a la Fiscalía General de la Nación, para que remita con destino al presente proceso, copia íntegra de los documentos que hacen parte de la investigación radicada bajo el número NS-MCGIT-N° 20208870052072, adelantada por los hechos relacionados con las elecciones del 27 de octubre de 2019, iniciada con fundamento en una denuncia presentada por el señor Jorge Iván Martínez Acevedo, contra Ronald Alexis Suárez Guevara y Adriana Milena Arias Carrillo, por delitos contra el sufragio.

b.-) Por Secretaría **oficiese** a la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, para que remita una certificación en la que conste si la señora Adriana Milena Arias Carrillo y el señor Ronald Alexis Suárez Guevara, laboran o laboraron para esa entidad, y en caso afirmativo se remita una constancia del tiempo de servicio y la dirección de residencia de los prenombrados.

c.-) **Niéguese** por innecesaria la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita copia de la credencial entregada al demandado como diputado, así como las copias de los formularios E-24 y E-26, y las Actas E-14 del puesto de votación No. 03 Zona 08 Institución Educativa Rafael Uribe Uribe del Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta, toda vez que dichas pruebas ya fueron decretadas anteriormente, a solicitud de la parte actora.

Testimoniales:

Se niega por innecesario **el** decreto del testimonio del señor Jorge Iván Martínez, toda vez que ya fue decretado a solicitud de la parte actora.

Encuentra necesario el Despacho acceder a la solicitud de oírse en declaración a los señores Ronald Alexis Suárez Guevara y Adriana Milena Arias Carrillo, la cual se llevará a cabo en la audiencia de pruebas. Para tal efecto, una vez se obtenga la dirección de los testigos se les informará para que asistan virtualmente a la audiencia de pruebas.

Inspección Judicial:

Decrétese la práctica de una inspección al teléfono celular del señor Jorge Iván Martínez Acevedo y más específicamente a la aplicación de WhatsApp, a efectos de verificar el hecho expuesto por el señor Procurador en la solicitud.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la audiencia de pruebas.

2.4.- Fijación de fechas para las audiencias.

2.4.1.- Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día viernes 27 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., frente a lo cual debe indicarse que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de la referida audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

2.4.2.- Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, el día primero (01) de diciembre de 2020, a las 3:00 p.m.. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

Dicha audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- Reconózcase personería al doctor Oswaldo Medina Posada, como apoderado del señor Jhon Eddison Ortega Jácome, conforme y para los efectos del poder otorgado a él que obra a folios 16 al 18 del PDF "015" del expediente digital.

4.- Por Secretaría **désele acceso a** las partes, apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoles el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado